

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (las Partes),

CONSIDERANDO los lazos de amistad existentes entre los dos países;

CONSCIENTES de que la cooperación internacional y el intercambio económico deben fomentar el desarrollo humano, alentar el respeto mutuo entre los individuos y promover el bienestar común;

CONVENCIDOS de que el turismo promueve el entendimiento y la buena voluntad y facilita las relaciones entre los países;

CONSIDERANDO el desarrollo actual de las actividades turísticas en ambos países y teniendo presente su interés por el uso más eficiente posible de sus recursos turísticos;

HAN ACORDADO celebrar un Convenio de Cooperación Turística, el cual dentro de sus respectivos marcos legales, alentará los objetivos establecidos en las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Desarrollo de Servicios e Infraestructura Turísticos

1. Las Partes facilitarán, dentro de sus respectivos territorios, la operación de oficinas gubernamentales de promoción turística de la otra Parte, de conformidad con las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos del país anfitrión.

2. De conformidad con las disposiciones de sus respectivas legislaciones, cada Parte deberá:

A) permitir a los transportistas aéreos, terrestres y marítimos, públicos y privados, de la otra Parte, abrir agencias de ventas y designar representantes de ventas en su territorio, de tal forma que puedan ofrecer sus servicios al mercado;

B) alentar a los transportistas de la otra Parte, y, de conformidad con el Convenio bilateral sobre Transportes Aéreos, a desarrollar y promover a través de agencias de ventas autorizadas, salidas desde sus respectivos territorios, con tarifas especiales o de excursión, con el objeto de alentar el tránsito turístico recíproco;

C) permitir la venta de boletos promocionales de transportación para usarse en el territorio de cada Parte, por transportistas de la otra, a través de agencias autorizadas;

D) acelerar, en lo posible, la asignación a transportistas de nuevas rutas aéreas, establecidas en el Convenio de Transportes Aéreos firmado por ambos países.

3. Las Partes, sujetas a las disposiciones de sus respectivas legislaciones, tomarán medidas para eliminar obstáculos relacionados con las actividades turísticas de agentes de viajes, mayoristas, operadores de excursiones, cadenas hoteleras, líneas aéreas y compañías navieras y de autobuses.

4. Las Partes establecerán las bases para una cooperación continua en materia de planificación, investigación y desarrollo de infraestructura turística.

ARTICULO II

Facilitación y Documentación

1. Las Partes facilitarán el intercambio turístico entre los dos países, simplificando y eliminando, según corresponda, los requisitos de procedimiento y documentación.

2. Cada Parte facilitará la importación y exportación de documentos y materiales no comerciales para la promoción turística, de conformidad con sus respectivas legislaciones.
3. Las Partes promoverán la capacitación del personal en los puertos de entrada de sus respectivos países, a efecto de que se dé a los visitantes un trato digno y cortés.
4. Las Partes, sobre la base de reciprocidad, facilitarán la entrada de expertos en el área del turismo.
5. Ambas Partes reconocen la necesidad de promover y facilitar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias administrativas, la salud y el bienestar de los visitantes del otro país, y deberán proveer información acerca de los servicios médicos disponibles o alentar a las organizaciones o agencias gubernamentales o no gubernamentales a hacerlo cuando sea necesario.
6. Ambas Partes reconocen la necesidad de promover y facilitar inversiones de mexicanos y canadienses en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO III

Programas Turísticos y Culturales

1. Ambas Partes darán prioridad a la promoción turística en donde cada una haya identificado sus necesidades específicas, en particular en aquellas áreas que sean culturalmente representativas de cada país.
2. Las Partes fomentarán una presentación objetiva y equilibrada de sus respectivas herencias históricas y socioculturales, y alentarán el respeto a la dignidad humana y a la preservación de los recursos culturales, arqueológicos y ecológicos.
3. Ambas Partes intercambiarán información acerca de instalaciones para espectáculos, exposiciones, convenciones y congresos en cada país.
4. Ambas Partes facilitarán, en la medida que lo permitan sus leyes, la entrada de artistas que sean nacionales de la otra Parte y hayan sido invitados a participar en eventos culturales internacionales que vayan a celebrarse en su territorio.
5. Cada Parte podrá tomar todas las medidas necesarias para alentar la organización de eventos culturales binacionales que puedan fortalecer vínculos y promover el turismo.

ARTICULO IV

Capacitación Turística

1. Las Partes fomentarán la cooperación entre expertos en ambos países, a fin de elevar el nivel de habilidad y profesionalismo de aquellos involucrados en la promoción y el desarrollo del turismo.
2. Ambas Partes fomentarán el intercambio de información técnica y/o documental en las siguientes áreas:
 - A) métodos y procedimientos para la capacitación de maestros e instructores en materias técnicas, especialmente en operación y administración hotelera;
 - B) becas para maestros instructores y estudiantes;
 - C) temarios y programas de estudio para capacitar personal que proporcione servicios turísticos;

D) temarios y programas de estudio para escuelas de administración hotelera.

ARTICULO V

Intercambio de Información Turística y Datos Estadísticos

1. Ambas Partes intercambiarán información que les sea solicitada sobre su industria turística, así como sobre legislación, estadísticas y otras materias relacionadas con las actividades turísticas.

2. Las Partes acuerdan establecer un Comité sobre Estadísticas Turísticas, Análisis e Informes, en el cual participarán las autoridades competentes de ambos países:

A) el Comité llevará a cabo acciones:

i) para permitir el intercambio y conciliación de datos estadísticos que sirvan para evaluar la actividad turística entre los dos países, y

ii) para mejorar el intercambio de dicha información.

B) el Comité tomará en cuenta estudios de investigación conjuntamente financiados.

C) el Comité se reunirá alternativamente en los Estados Unidos Mexicanos y en Canadá en base a una agenda mutuamente acordada que haya sido preparada anticipadamente.

3. Las Partes consideran conveniente el intercambio de información sobre el volumen y las características del mercado turístico potencial.

4. Las Partes convienen en que los parámetros para la recopilación y presentación de estadísticas turísticas nacionales e internacionales, establecidas por la Organización Mundial del Turismo, serán los requisitos mínimos para dichos fines.

5. Ambas Partes intercambiarán información sobre la legislación vigente en cada uno de los dos países relativa a la protección y conservación de los recursos naturales y culturales como centros de atracción turística.

ARTICULO VI

Organización Mundial del Turismo

1. Las Partes trabajarán dentro de la estructura de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendadas que, de ser adoptados por los Gobiernos, facilitarán el turismo.

2. Las Partes se apoyarán recíprocamente en cuestiones de cooperación y efectiva participación en la Organización Mundial del Turismo.

ARTICULO VII

Consultas

1. Ambas Partes acuerdan que, cuando resulte apropiado, los temas relacionados con el turismo y la industria turística serán tratados en consultas bilaterales a las que asistirán representantes de sus organizaciones oficiales de turismo. Estas reuniones se efectuarán periódicamente en lugares alternados. Siempre que sea posible, estas consultas se celebrarán conjuntamente con las reuniones del Comité Conjunto Ministerial México-Canadá.

2. Ambas Partes considerarán la posibilidad de establecer grupos de trabajo para analizar y hacer recomendaciones sobre temas contenidos en el presente Convenio, basados en los programas de trabajo acordados.

3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos designa a la Secretaría de Turismo (SECTUR) como la dependencia responsable para la ejecución de este Convenio por parte de México.

4. El Gobierno de Canadá designa al Ministerio de Industria, Ciencia y Tecnología de Canadá (ISTC) como el organismo responsable para la ejecución de este Convenio por parte de Canadá.

ARTICULO VIII

Abrogación del Convenio de Cooperación Turística de 1984

Este Convenio aboga y substituye el Convenio de cooperación turística firmado entre las partes el 8 de mayo de 1984.

ARTICULO IX

Vigencia

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requerimientos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia por cinco años a partir de su entrada en vigor y será renovado tácitamente, a menos que una de las Partes dé aviso a la Otra de su intención de darlo por terminado por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de su expiración.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en dos originales en la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de marzo del año de mil novecientos noventa en los idiomas español, francés e inglés, siendo el texto en cada idioma igualmente auténtico.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá.- Rúbrica.